



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



Ref. Exptes: D-1266/17-18 // D-1480/17-18 // D-2937/17-18 // D-347/18-19 // D-643/18-19 // D-2207/18-19 // D-3256/18-19 y D-3400/18-19.

**Honorable Cámara:**

Vuestra Comisión de TRABAJO ha considerado los expedientes sobre Proyectos de Ley D-1266/17-18, Diputado Santiago, Jorge Leonardo: Reproducción. modificación artículos de la ley 10.430, Estatuto Escalafón para el personal de la Administración Pública provincial; D-1480/17-18, Diputado Monfasani, Víctor Daniel: Modificando el art. 44 de la ley 10.430; D-2937/17-18, Diputado Quinteros, Hector Andres: Sustituyendo artículos de la ley n° 10.430 y sus modificatorias; D-347/18-19, Diputada Merquel, Marisol: Sustituyese el artículo 43 de la ley n° 10.430; D-643/18-19, Diputado Carusso, Walter: Incorporando inciso 15 al artículo 38 de la ley 10.430 y sus modificatorias; D-2207/18-19, Diputada Portos, Lucía: Modificación artículos de la ley 10.430; D-3256/18-19, Diputado Velez, Gustavo: Sustituyendo el artículo 44 de la ley 10.430; y D-3400/18-19, Diputada Bosco, Andrea: Modificando artículos de la ley 10.430; y por los fundamentos que se exponen a continuación, os aconseja su **APROBACIÓN CON MODIFICACIONES:**

### PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires,  
sancionan con fuerza de:

Ley

ARTÍCULO 1°. Agréguese los incisos 15, 16, 17, 18 y 19 al Artículo 38 de la Ley 10.430, correspondiente al estatuto y escalafón para el personal de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 38.- (Texto según Ley 14720) LICENCIAS. El agente tiene derecho a las siguientes licencias:



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



Ref. Exptes: D-1266/17-18 // D-1480/17-18 // D-2937/17-18 // D-347/18-19 // D-643/18-19 // D-2207/18-19 // D-3256/18-19 y D-3400/18-19.-

1. Para descanso anual.
2. Por matrimonio.
3. Por maternidad, paternidad y alimentación y cuidado del hijo.
4. Por adopción.
5. Por razones de enfermedad o accidente de trabajo.
6. Para atención de familiar enfermo o personas a cargo, cónyuge o conviviente.
7. Por donación de órganos, piel o sangre.
8. Por duelo familiar.
9. Por incorporación a las Fuerzas Armadas, o de Seguridad como oficial o suboficial de la reserva.
10. Por razones políticas y gremiales.
11. Por pre-examen, examen o integrar mesa examinadora.
12. Por examen de Papanicolau y/o radiografía o ecografía mamaria.
13. Decena/es.
14. (~~Inciso incorporado por Ley 14814~~) Para someterse a la realización de exámenes médicos de prevención del cáncer génito-mamario, de próstata y/o de colon.
- 15. Por fertilización asistida.**
- 16. Por violencia de género.**
- 17. Por adaptación escolar de hijo/a.**
- 18. Por interrupción del embarazo.**

Todas las licencias se otorgarán por días corridos, excepto aquellas que expresamente esta norma determine que se otorgarán por días hábiles.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



Ref. Exptes: D-1266/17-18 // D-1480/17-18 // D-2937/17-18 // D-347/18-19 // D-643/18-19 // D-2207/18-19 // D-3256/18-19 y D-3400/18-19.-

El ejercicio por parte del personal al derecho a las licencias aquí determinadas no podrá ser afectado por ningún complemento salarial remunerativo o no.

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el Artículo 43 de la Ley 10.430 correspondiente al estatuto y escalafón para el personal de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 43: POR MATERNIDAD, ALIMENTACIÓN Y CUIDADO DE HIJOS/AS.** El personal femenino gozará de licencia por maternidad con goce íntegro de haberes. Previa presentación del correspondiente certificado médico, tendrá la agente derecho a una licencia total de **CIENTO CINCUENTA (150) días, pudiendo decidir con el consejo profesional y certificación del médico que la asiste, la fecha de comienzo de la misma, con relación a la fecha probable de parto, este plazo no podrá ser inferior a CUARENTA y CINCO (45) días.** El resto del período de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto, hasta completar la totalidad de la licencia.

**En caso de nacimiento prematuro o a término pero considerado de bajo riesgo, la licencia por maternidad se extenderá a CIENTO OCHENTA (180) días a partir del alta hospitalaria del bebe. En caso de nacimiento prematuro o a término pero considerado de alto riesgo, la licencia por maternidad se extenderá a DOSCIENTOS DIEZ (210) días a partir del alta del bebe.**

**Considérese nacimiento de bajo riesgo a aquél que al momento de nacer, hubiere pesado entre dos mil quinientos (2.500) y mil quinientos (1.500) gramos, y de alto riesgo a aquél que hubiere pesado al nacer mil cuatrocientos noventa y nueve**



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



Ref. Exptes: D-1266/17-18 // D-1480/17-18 // D-2937/17-18 // D-347/18-19 // D-643/18-19 // D-2207/18-19 // D-3256/18-19 y D-3400/18-19.-

*(1.499) gramos o menos, y/o que tuviere entre veinticuatro (24) y treinta y seis (36) semanas de gestación.*

*En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor a consecuencia de enfermedad que según certificación médica deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, será acreedora de los beneficios previstos en el artículo 49 de esta Ley.*

*En caso de que, como producto del parto ocurra la defunción del niño/a se otorgará una licencia de CUARENTA (40) días corridos, con goce íntegro de los haberes."*

ARTÍCULO 3°. Incorpórese como **Artículo 43 bis** a la Ley 10.430, correspondiente al estatuto y escalafón para el personal de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 43 BIS: En caso del nacimiento o adopción de un hijo con capacidades disminuidas, síndromes o patologías que requieran cuidados intensivos prolongados, otorgará al agente el derecho a DOSCIENTOS DIEZ (210) días de licencia con goce de haberes, desde la fecha del vencimiento del período de licencia por maternidad o paternidad. A tal fin, se deberá presentar certificado médico que acredite dicha situación."*

ARTÍCULO 4°. Incorpórese como **Artículo 43 ter** a la Ley 10.430, correspondiente al estatuto y escalafón para el personal de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



Ref. Exptes: D-1266/17-18 // D-1480/17-18 // D-2937/17-18 // D-347/18-19 // D-643/18-19 // D-2207/18-19 // D-3256/18-19 y D-3400/18-19.-

**"ARTÍCULO 43 TER. POR MEDIDA DE ABRIGO JUDICIAL.** En caso de guarda dispuesta judicialmente en el marco de una medida de abrigo debidamente acreditada de un menor de siete (7) años, el agente designado guardador gozará de una licencia de VEINTE (20) días."

ARTÍCULO 5°. Modifíquese el Artículo 44 de la Ley 10.430 correspondiente al estatuto y escalafón para el personal de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 44: POR NACIMIENTO PARA EL PROGENITOR NO GESTANTE.** El agente cuya pareja haya dado a luz un/a hijo/a en común gozará de una licencia de VEINTE (20) días, la que podrá ser gozada y completada de modo continuo o discontinuo, durante el transcurso de un (1) año contado desde la fecha de nacimiento, a opción del agente.

*En caso de nacimiento de dos (2) o más personas, el lapso previsto se extenderá por un plazo de diez (10) días por cada hijo/a nacido/a a partir del segundo.*

*En caso de fallecimiento de la madre durante el parto o posteriormente al mismo, el progenitor no gestante tendrá derecho al goce de una licencia por atención del o la recién nacido/a, igual a la que se encontraba gozando la madre fallecida, que se adicionará -de corresponder- a la licencia por duelo familiar."*

ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 45 de la Ley 10.430, correspondiente al estatuto y escalafón para el personal de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 45: LICENCIA POR ALIMENTACIÓN Y CUIDADO DE HIJOS/AS.** La licencia por alimentación y cuidado de hijos/as comprende el derecho a una pausa de tres (3) horas diarias durante los primeros seis (6) meses de lactancia y de



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



Ref. Exptes: D-1266/17-18 // D-1480/17-18 // D-2937/17-18 // D-347/18-19 // D-643/18-19 // D-2207/18-19 // D-3256/18-19 y D-3400/18-19.-

*dos (2) horas diarias el resto del período de lactancia, la licencia podrá ser dividida en fracciones cuando se destine a la lactancia natural o artificial del hijo menor de dieciocho (18) meses de edad.*

*Esta licencia, en caso de lactancia artificial, podrá ser solicitada por el padre quien deberá acreditar la condición de trabajadora de la madre y su renuncia o imposibilidad para acceder a la licencia por alimentación.*

*Igual beneficio se acordará a los agentes que posean la tenencia, guarda o tutela de menores hasta dieciocho (18) meses de edad, debidamente acreditada mediante certificación expedida por autoridad judicial o administrativa competente.*

*La licencia podrá ser dividida en fracciones a opción del o la agente que haya optado por ejercer el beneficio."*

ARTÍCULO 7°. Modifíquese el artículo 47 de la Ley 10.430, correspondiente al estatuto y escalafón para el personal de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 47: LICENCIA POR GUARDA CON FINES DE ADOPCIÓN.** *En caso de guarda o tenencia con fines de adopción debidamente acreditadas, el agente gozará de una licencia de CIENTO CINCUENTA (150) días corridos.*

*En aquellos casos en que se otorgue simultáneamente la guarda de más de un/a niño/a, el período mencionado en el párrafo anterior se extenderá por TREINTA (30) días por cada niño/a. En caso de que se otorgue la guarda conjunta a dos (2) personas que revistan la calidad de agentes públicos provinciales, el que no se acogiere a la licencia prevista en el primer párrafo tendrá derecho a una licencia de VEINTE (20) días, a contar desde la misma fecha.*

*En caso de fallecimiento del agente que se encontrara gozando del período de licencia previsto en el primer párrafo, del presente artículo, el plazo restante se otorgará al agente guardador sobreviviente, el cual se adicionará -de corresponder- a la licencia por duelo familiar."*



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



Ref. Exptes: D-1266/17-18 // D-1480/17-18 // D-2937/17-18 // D-347/18-19 // D-643/18-19 // D-2207/18-19 // D-3256/18-19 y D-3400/18-19.-

ARTÍCULO 8°. Modifíquese el artículo 48 de la Ley 10.430, correspondiente al estatuto y escalafón para el personal de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 48: LICENCIAS POR ADOPCION UNIPERSONAL Y HOMOPARENTAL.** En caso de guarda o tenencia con fines de adopción debidamente acreditadas, cuando se trate de adopción unipersonal, los plazos dispuestos en el Artículo 44, se extenderán a NOVENTA (90) días; y se otorgará el plazo dispuesto en el Artículo 45.

En caso de guarda o tenencia con fines de adopción debidamente acreditadas, cuando los adoptantes sean personas del mismo género, el agente adoptante podrá solicitar una licencia de CIENTO CINCUENTA (150) días, debiendo acreditar la condición de trabajador de la pareja y su renuncia o imposibilidad para disfrutar de la licencia."

ARTÍCULO 9°. Agréguese el artículo 60 ter a la Ley 10.430, correspondiente al estatuto y escalafón para el personal de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 60 TER: LICENCIA POR ADAPTACIÓN ESCOLAR DE HIJO.** Los trabajadores tienen derecho a una franquicia de hasta tres (3) horas diarias durante cinco (5) días corridos, con goce de haberes por adaptación escolar en los niveles de jardín maternal, preescolar y primer grado. Se otorgará una franquicia de quince (15) horas anuales para la asistencia debidamente certificada a reuniones convocadas por el establecimiento escolar para los niveles de jardín maternal, preescolar y primario.

Si ambos padres fueran agentes, la licencia solo podrá ser utilizada por uno de ellos.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



Ref. Exptes: D-1266/17-18 // D-1480/17-18 // D-2937/17-18 // D-347/18-19 // D-643/18-19 // D-2207/18-19 // D-3256/18-19 y D-3400/18-19.-

***Cada dependencia establecerá las formas necesarias para probar y justificar las ausencias.”***

ARTÍCULO 10º. Agréguese el **Artículo 60 quater** a la Ley 10.430, correspondiente al estatuto y escalafón para el personal de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

***“ARTICULO 60 QUATER: LICENCIA POR FERTILIZACIÓN ASISTIDA. El personal que se encuentre bajo internación terapéutica relacionada con la fertilización asistida o técnicas concordantes -de baja y alta complejidad, que incluyan o no la donación de gametos y/o embriones- tiene derecho a una licencia con goce íntegro de haberes por los días continuos o discontinuos que certifique el médico actuante de acuerdo al protocolo vigente establecido.”***

ARTÍCULO 11º. Agréguese el **Artículo 60 quinquies** a la Ley 10.430, correspondiente al estatuto y escalafón para el personal de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

***“ARTICULO 60 QUINQUIES: LICENCIA POR VIOLENCIA DE GENERO. Se otorgará ésta licencia con percepción íntegra de haberes a las trabajadoras que padezcan cualquier tipo o modalidad de violencia de género en los términos de la Ley N° 14.893.***

***Para hacer efectiva su protección o su derecho a ser asistidas integralmente, podrá también considerarse la reducción de la jornada o la reordenación del tiempo de trabajo o del lugar de origen del mismo.”***



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



**Ref. Exptes: D-1266/17-18 // D-1480/17-18 // D-2937/17-18 // D-347/18-19 // D-643/18-19 // D-2207/18-19 // D-3256/18-19 y D-3400/18-19.-**

ARTÍCULO 12°. Incorpórese el **Artículo 60 sexies** a la ley 10.430, de Estatuto y Escalafón para el Personal de la Administración Pública, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 60 SEXIES.- POR INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO. Para el caso de interrupción legal o espontánea del embarazo, veinte (20) días.**

ARTÍCULO 13<sup>x</sup>. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## FUNDAMENTOS

Del estudio pormenorizado de las iniciativas puestas a consideración, los miembros de la comisión decidieron unificar y aprobar con modificaciones los proyectos referidos en el acápite inicial del presente dictamen. La necesidad expresada en los distintos expedientes aquí unificados nos conmina a dotar a nuestra administración pública de un régimen unificado de licencias en el marco de la Ley 10.430 correspondiente al estatuto y escalafón para el personal de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires.

En el reconocimiento del derecho a un régimen de licencias más abarcador y el perfeccionamiento de las preexistentes se debe tener en cuenta la incorporación a nuestro sistema jurídico de la Convención de los Derechos del Niño a través de la Ley Nacional N° 23.849 y la promulgación de la Ley Nacional N° 26.061 -Ley de Protección Integral de las Niñas, Niños y Adolescentes- que implicaron la consagración de nuevos derechos y garantías y evidenciaron un nuevo paradigma en la concepción de la persona, del Estado y de las relaciones entre ellos, y que recientemente, a través de la Ley Nacional N° 26.994, se sancionó el nuevo Código Civil y Comercial de la República Argentina,



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



**Ref. Exptes: D-1266/17-18 // D-1480/17-18 // D-2937/17-18 // D-347/18-19 // D-643/18-19 // D-2207/18-19 // D-3256/18-19 y D-3400/18-19.-**

que brinda respuestas a las situaciones de la realidad social y familiar que merecían una consideración legislativa más clara.

En el mismo sentido considerando lo establecido por la Ley Nacional 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales y la sanción en nuestra provincia de la Ley 14893, de Licencia para Mujeres Víctimas de Violencia de Género se hace imperioso el reconocimiento de esta licencia en el marco de la ley 10.430 y subsanar rápidamente para terminar con las desigualdades y la vulnerabilidad de las trabajadoras.

Presidente: Dip. Carlos URQUIAGA.....

Vicepresidente: Dip. Gustavo Rubén VELEZ.....

Secretario: Dip. Miguel Ángel FUNES.....

Vocales

Dip. Sergio Omar DOMÍNGUEZ YELPO.....

Dip. Jorge Omar MANCINI.....

Dip. Guillermo Manuel SANCHEZ STERLI.....

Dip. Blanca Haydee CANTERO.....



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



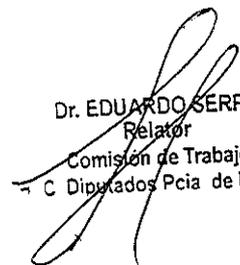
Ref. Exptes: D-1266/17-18 // D-1480/17-18 // D-2937/17-18 // D-347/18-19 // D-643/18-19 // D-2207/18-19 // D-3256/18-19 y D-3400/18-19.-

Dip. Guillermo Martín ESCUDERO.....

Dip. Guillermo KANE.....

**SALA DE COMISIÓN, fecha 21 de noviembre de 2018.-**

La reunión se llevó a cabo con la presencia de **7 (siete)** diputados.

  
Dr. EDUARDO SERPA  
Relator  
Comisión de Trabajo  
C Diputados Pcia de Bs. As